

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 066

Artículo Primero.- Se reforma el párrafo treinta y nueve que contiene el concepto “tarifa” del Artículo 2; el Artículo 9 fracción IX; el Artículo 27; el párrafo tercero del Artículo 28; el Artículo 37 párrafos primero y segundo; y se derogan la fracción III del Artículo 6 y la fracción V del Artículo 7 todas disposiciones de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 6. (...)

I a II. (...)

III. Derogada

IV a XXIV. (...)

Artículo 7. (...)

I a IV. (...)

V. Derogada

Artículo 9. (...)

I a VIII. (...)

IX. Proponer las tarifas del servicio público de pasajeros con base a los estudios técnicos y financieros, para su aprobación por el Congreso del Estado.

X a XV. (...)

Artículo 27. El Congreso del Estado determinará el monto de las tarifas para la prestación de los sistemas concesionados del SITRA en sus distintos medios ya sea ordinaria o diferenciada, considerando las propuestas del Consejo.

Los prestadores del servicio público de transporte SITRA podrán poner a consideración del Congreso del Estado, la revisión del monto de las tarifas aplicables al servicio.

Artículo 28. (...)

(...)

En el caso de las modalidades de servicio urbano, suburbano, regional y sobre rieles, el servicio diferenciado se prestará en unidades adicionales a las que señale la concesión y no serán más de la mitad de estas. El Congreso del Estado podrá autorizar mediante solicitud de los concesionarios tarifas superiores para su prestación conociendo la opinión del Consejo.

Artículo 37. El Congreso del Estado deberá fijar tarifas especiales para los sistemas de pasajeros las cuales beneficiarán a estudiantes de cualquier grado, personas mayores afiliados al Instituto Nacional de Adultos en Plenitud y personas con discapacidad.

Asimismo, el Congreso del Estado podrá otorgar las tarifas especiales a que se refiere el párrafo anterior, a viudas, jubilados y pensionados.
(...)

Artículo Segundo.- Se reforma el Artículo 4o fracción VIII de la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, Metrorrey, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- (...)

I a VII . (...)

VIII. Proponer las tarifas para el cobro de los servicios de Metro y Transmetro con base a estudios técnicos y financieros, para su aprobación por el Congreso del Estado.

IX a XI. (...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“2013; Año de Belisario Domínguez”

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintidos días del mes de mayo de 2013.

PRESIDENTE

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. SECRETARIO
POR MINISTERIO DE LEY

REBECA CLOUTHIER CARRILLO JESUS GUADALUPE HURTADO RODRIGUEZ